

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CUERPOS COLEGIADOS: JUNTAS CALIFICADORAS Y DE DISCIPLINA 2018

Artículo 1.- El presente reglamento regirá únicamente para las elecciones de Juntas Calificadoras y de Disciplina a realizarse el 12 de diciembre de 2018.

Junta Electoral

Artículo 2. – Constitución de la Junta Electoral. La Junta Electoral estará constituida por doce (12) miembros titulares, de los cuales seis (6) representarán al Gobierno Escolar y seis (6) al Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación (S.U.T.E.). Además se contará con cuatro (4) suplentes divididos equitativamente entre las partes, según punto 4.9 Ley 8288/11.

Artículo 3. – Dónde funciona la Junta Electoral. Una vez constituida la Junta Electoral funcionará en dependencias de la Dirección General de Escuelas, la que facilitará locales adecuados a sus tareas. Calle Patricias Mendocinas 1157 3er piso of. 37.

Artículo 4. – Funcionamiento de la Junta. La Junta Electoral deberá designar a quién o quiénes oficien de secretarios del cuerpo y decidirá las cuestiones por simple mayoría de votos. Corresponde un voto por cada miembro titular de junta y en caso de paridad, el desempate lo llevará a cabo el director de línea correspondiente, según el art.19 del decreto 313/85 reglamentario del Estatuto del Docente.

Artículo 5. - Resoluciones de la Junta Electoral. Las resoluciones de la Junta Electoral son apelables por vía judicial conforme lo dispuesto en la Ley 9003/17, una vez agotada la instancia administrativa (Junta Electoral para Cuerpos Colegiados).

Artículo 6. – Deberes y Facultades. Conforme lo establecido en acuerdos paritarios vigentes para el sector y en la Ley 4934 –Estatuto del Docente- y su Decreto Reglamentario 313/85.

Tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 1- Aprobar el reglamento electoral confeccionado para los comicios de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- 2- Aprobar el cronograma electoral y darle publicidad.

- 3- Confeccionar y dar a publicidad los padrones provisorios.
 - 4- Recepcionar y resolver cualquier reclamo, tacha, impugnación de cualquier índole vinculado con aquellos.
 - 5- Establecer y dar a publicidad los padrones definitivos.
 - 6- Recibir las listas de candidatos y oficializarlas, resolviendo toda cuestión vinculada a la impugnación o reclamo de cualquier índole vinculada a estas.
 - 7- Aprobar las boletas oficiales que se utilizarán para el sufragio.
 - 8- Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que las mismas efectuarán el escrutinio.
 - 9- Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
 - 10- Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
 - 11- Realizar el escrutinio definitivo y proclamar a los que resulten electos otorgándoles la correspondiente certificación.
 - 12- Requerir a la Dirección General de Escuelas el personal y los elementos que necesite para realizar sus funciones
 - 13- Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.
 - 14- Formar, corregir y hacer imprimir los padrones de acuerdo con esta norma.
 - 15- Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier docente y por los apoderados de las listas inscriptas para la elección.
 - 16- Confeccionar los formularios de actas de apertura, cierre y certificado de escrutinio.
- Esta enumeración no es taxativa.

ELECTORES

De la calidad, derechos y deberes del elector

Artículo 7.- Electores. Son electores todos los trabajadores de la educación docentes, que se desempeñen en escuelas de gestión estatal, en actividad en el nivel que corresponda a la elección, titulares y/o suplentes, afiliados o no a entidad sindical alguna, que cumplan esos requisitos al cierre de padrones, 02 de setiembre de 2018.

Los electores para la junta calificadoradora nivel inicial serán todos los docentes que revisten en escuelas de educación inicial.

Los electores para la junta calificadora de nivel primario serán todos los docentes que revisten en escuelas de educación primaria, educación artística y núcleos de formación general de CCT.

Los electores para la junta calificadora de nivel secundario serán todos los docentes que revisten en escuelas de educación secundaria orientada y en escuelas de educación técnica en las áreas que no sean entre la 10 y la 15 inclusive.

Los electores para la junta calificadora de la modalidad educación técnica y trabajo serán todos los docentes que revisten en espacios curriculares correspondientes a las áreas 10; 11; 12; 13; 14 y 15 (según resolución 2403-DGE-2007 de fecha 02 de octubre de 2007 y/o la que en el futuro la reemplazase) y en Centros de Capacitación para el Trabajo.

Los electores para la junta calificadora de educación permanente de jóvenes y adultos serán los docentes que revisten en C.E.N.S., C.E.B.J.A. y Contexto de Encierro.

Los electores para la junta calificadora de Educación Especial serán los docentes que revisten en Escuelas de Educación Especial, Hospitalarias, Domiciliarias y Formación Integral (EFI).

Los electores para la junta de disciplina de educación inicial y primaria serán todos los docentes que revisten en escuelas de educación inicial, primaria, artísticas, especial, hospitalaria, domiciliarias, formación integral (EFI), CEBJA y Contexto de Encierro en 1° y 2° ciclo, y en CCT.

Los electores para la junta de disciplina de educación secundaria serán todos los docentes que revisten en escuelas de educación secundaria orientada, técnica, CENS y CEBJA y Contexto de Encierro en 3° Ciclo.

Artículo 8. - Prueba de esa condición. La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio exclusivamente por su inclusión en los padrones.

Artículo 9. - Quiénes están excluidos. Están excluidos del padrón electoral solamente aquellos docentes que se encuentren en situación pasiva según los requisitos establecidos en la normativa vigente (Cap. I art 3 ley 4934).

Artículo 10. - Facilitación de la emisión del voto. Igualmente, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de las listas de candidatos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la reglamentación vigente.

Artículo 11. - Electores que deben trabajar. Los electores dispondrán del día liberado para poder ejercer su derecho a votar (Resolución DGE 2851/18).

Artículo 12.- Carácter del sufragio. El sufragio es individual, secreto, obligatorio y ninguna autoridad ni persona, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Artículo 13. - Derecho de votar. Todo elector tiene el derecho de votar en los niveles y modalidades que le correspondan por su situación de revista.

Artículo 14. – Exentos del sufragio: Quedan exentos de esa obligación los comprendidos en los incisos c y d del art. 8 de la ley 2551 (Ley Electoral de la Provincia de Mendoza). Los electores tendrán 10 días corridos para justificar su inasistencia ante la junta electoral de forma personal o a través del e-mail: dge-juntaelectoral@mendoza.gov.ar

Artículo 15: Sanción por incumplimiento del voto: Aquellos que no cumplan con los artículos 12 y 14 del presente reglamento implicará el descuento de haberes, considerándose a todos sus efectos como cuatro (4) obligaciones injustificadas en el caso de horas cátedras y un (1) día injustificado en el caso de cargos.

LISTADOS DE ELECTORES Y PADRONES PROVISORIOS

Artículo 16.- Elaboración de padrones provisorios. La junta electoral elaborará los listados de electores a cuyos efectos podrá requerir la colaboración de las Juntas

Calificadoras y cualquier otro órgano o dependencia de la Dirección General de Escuelas.

La junta electoral deberá realizar la publicación de los mismos.

Los listados provisorios deberán contener los siguientes datos: número de DNI, apellido, nombre, nivel y modalidad y uno de los departamentos en que se desempeña.

Artículo 17. - Exhibición de padrones provisorios. Los padrones provisorios serán exhibidos en el portal educativo de la Dirección General de Escuelas.

Artículo 18. - Reclamo de los electores. Plazos. Los electores que por cualquier causa no figurasen en los listados provisorios, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante la junta electoral durante un plazo de trece (13) días corridos a partir de la publicación, en forma personal o por e-mail, acompañando copia del DNI y certificación de servicios, para que se subsane la omisión o el error.

Artículo 19. – Período de tachas. Procedimiento. Cualquier elector tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen los docentes fallecidos, los inscriptos más de una vez en el mismo nivel o modalidad, o los que no se encuentren comprendidos en los requisitos establecidos por las normas vigente.

Artículo 20. - Padrón definitivo. Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo, que tendrá que hallarse publicado cuarenta (40) días antes de la fecha de la elección. La publicación se hará a través del portal educativo de la DGE.

Artículo 21.- La Junta Electoral dispondrá la impresión de los ejemplares del padrón que sean necesarios para las elecciones separado por mesas electorales, en los que se incluirán el número de orden del elector, número de DNI, apellido, nombre, juntas para las que debe votar, departamento en que vota y una columna para anotar el voto. Los gastos que demande serán a cargo de la Dirección General de Escuelas. Serán autenticados por la Junta Electoral.

Artículo 22. - Distribución de ejemplares. Se entregará un ejemplar de cada padrón (definitivo y por mesas) digitalizado a cada una de las listas oficializadas que lo soliciten.

Agrupación de Electores.

Artículo 23. - A los fines electorales la provincia constituye un distrito único en cada uno de los niveles y modalidades, para los que se eligen juntas calificadoras y de disciplina. Los electores votarán en la escuela y mesa establecida en el padrón definitivo, electoral por mesas.

Artículo 24.- Mesas electorales. Los electores se ubicarán de acuerdo al lugar de trabajo.

Los electores que estén habilitados para votar en dos o más modalidades o niveles del sistema educativo deberán hacerlo en las mesas que les correspondan según los padrones definitivos por mesa.

Cada mesa electoral deberá tener como máximo un total de 400 electores.

De los actos preelectorales

Presentación de listas de candidatos.-

Artículo 25.- Las listas de los candidatos titulares y suplentes serán presentadas a la Junta Electoral hasta cuarenta y tres (43) días antes de la elección para su aprobación o rechazo, pronunciamiento que deberá efectuarse dentro de los siete (7) días subsiguientes al de su presentación. Se le asignará un número por lista de candidatos de acuerdo al orden de presentación de la misma. El número de lista no podrá hacer alusión a partidos políticos o gremiales. Deberán contener el nombre completo de los postulantes, tipo y número de documento, domicilio particular, teléfono, lugar/es de trabajo.

Las listas deberán integrarse teniendo en cuenta las siguientes pautas generales:

- a) Todos/as los/las candidatos/as propuestos/as deberán ser mayores de edad, no tener inhabilidades civiles ni penales.
- b) Ser titulares del nivel y/o modalidad correspondiente.
- c) Acreditar como mínimo siete años de antigüedad en el ejercicio de la docencia.

d) La representación femenina deberá ser como mínimo del 50% en lugares que posibilite su elección. En el caso de Junta Calificadora de Técnica y Trabajo deberán tener por lo menos una integrante entre sus cuatro candidatos.

e) Los docentes que hayan ejercido funciones en los cuerpos colegiados podrán ser reelectos por una sola vez.

Deberán acompañarse las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados para ser candidatos, a saber:

1. Fotocopia del DNI
2. Certificado expedido por cualquier autoridad escolar o dependencias de la Dirección General de Escuelas que acredite ser titular y antigüedad docente.
3. Aceptación de candidatura declarando bajo juramento no tener inhibiciones.

Las listas de candidatos serán completas, con la misma cantidad de titulares y suplentes y deberán ser acompañadas con el aval del dos por ciento (2%) como mínimo de los docentes incluidos en el padrón correspondiente; debiendo ser presentadas en los plazos que determine la junta electoral y la firma de todos los candidatos (sean titulares o suplentes).

Cualquier grupo de docentes podrá presentarse ante la junta electoral una vez constituida manifestando su voluntad de participar de las elecciones en uno o más niveles y/o modalidades, sea con candidatos para junta/s calificadora/s o de disciplina, presentando apoderada/o y solicitando reserva de color, la que se concederá sujeta siempre a la condición de que oportunamente cumpla con los requisitos establecidos para la presentación de listas de candidatos.

Artículo 26. - Apoderados de las listas de candidatos. Los agrupamientos de docentes que decidan participar de los comicios deberán designar apoderadas/os, quienes deberán cumplir con el requisito de ser electores, pudiendo además ser candidata/o. Los apoderadas/os serán sus representantes ante la Junta Electoral a todos los fines establecidos por esta norma.

En la primera presentación ante la junta electoral se deberá acompañar una nota donde conste:

- a) Nombre y Apellido, DNI del apoderado/a.
- b) Domicilio especial en la Provincia de Mendoza.
- c) Número de teléfono.

d) Dirección de correo electrónico donde se comunicarán las novedades del proceso electoral.

e) Color de identificación del agrupamiento que representa.

Las listas de candidatos solo podrán designar un apoderado general y un suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular.

Artículo 27.- Inscripción de candidatos y pedido de oficialización de listas. Las listas de los candidatos serán públicamente proclamadas, vencidos los plazos establecidos en el artículo 25.

La resolución será notificada a los apoderados vía electrónica o personalmente en sede de la Junta Electoral.

Si se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos necesarios se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y la lista a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar a partir de la notificación de aquella resolución.

En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por vía electrónica o personalmente al apoderado de la lista, quedando firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión.

Artículo 28. - Fiscales de mesa y fiscales generales de las listas de candidatos.

Las listas oficializadas para la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por departamento que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por lista.

Artículo 29. – Función de los fiscales. Será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

Artículo 30. - Requisitos para ser fiscal. Los fiscales de mesa o fiscales generales deberán ser electores. Los candidatos son considerados fiscales naturales y podrán actuar como fiscales generales. Los fiscales solo podrán votar en las mesas en que actúen cuando estén inscriptos en ellas. No se podrá agregar a nadie en el padrón.

Artículo 31.- Otorgamiento de poderes a los fiscales. Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados bajo la firma del apoderado de la lista de candidatos oficializada y contendrán nombre y apellido completo, número de documento, cargo docente que desempeña y lugar de trabajo.

Todos los poderes deberán estar autorizados por la Junta Electoral.

Oficialización de las boletas de sufragio

Artículo 32.- Plazo para su presentación. Requisitos.

Las boletas deberán tener idéntica tipografía y dimensiones para todas las listas y ser de papel tapa, serán de doce por diecinueve centímetros (12x19cm) para cada categoría de candidatos y deberán ir separadas para cada órgano colegiado.

En las boletas se incluirán número de la lista, el color y nombre si lo hubiere, la fecha de la elección, la palabra VOTO, la Junta para la que se vota y la nómina de candidatos.

Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral.

Artículo 33.- Aprobación de las boletas. La Junta convocará a los apoderados de las listas y en conjunto resolverán si los modelos de boletas a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta norma para su oficialización.

Distribución de equipos y útiles electorales

Artículo 34.- Su provisión. La Dirección General de Escuelas adoptará las medidas necesarias para remitir con la debida antelación la Junta Electoral las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes de comicios.

Dichos elementos serán distribuidos por intermedio del servicio que la Dirección General de Escuelas resuelva a esos efectos, el que se deberá someter a las indicaciones y control de la Junta Electoral.

Artículo 35. - Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral distribuirá a los presidentes de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Dos ejemplares de los padrones electorales oficiales para la mesa que irá colocado dentro de un sobre, y que, además del número de mesa, la escuela o lugar de votación.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.
3. Sobres para el voto.
4. Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por la Junta.
5. Boletas en cantidad igual al número de electores por cada lista.
6. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.
8. Un ejemplar de este reglamento.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

EL ACTO ELECTORAL

Normas especiales para su celebración

Artículo 37. – Prohibiciones y sanciones: El día del acto electoral queda prohibido:

- a) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de cien metros (100 m.) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;
- b) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.
- c) La apertura de locales identificados con cualquier lista de candidatos dentro de un radio de cien metros (100 m.) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos.
- d) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio.
- e) Las sanciones previstas para el incumplimiento de los incisos anteriores serán las estipuladas en los artículos 107 y 108 de la Ley N° 2551/59.

Mesas receptoras de votos

Artículo 38.- Autoridades de la mesa. Los Presidentes y Vicepresidentes de mesa serán designados por la Junta Electoral.

Artículo 39.- Sufragio de las autoridades de la mesa. Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones no podrán hacerlo en la que tienen a su cargo, debiendo hacerse reemplazar para cumplir con su obligación.

Artículo 40.- Designación de las autoridades. La Junta Electoral verificará con una antelación no menor de veinte días los datos de los Presidentes de mesa y sus Vicepresidentes para cada mesa, debiendo resolver cualquier circunstancia que se presente al respecto con la finalidad de garantizar el normal desarrollo de la elección. La Junta Electoral deberá notificar fehacientemente de su nombramiento a los presidentes y vices de cada Mesa. Además deberá impartir capacitación en por lo menos una jornada. No podrán desempeñarse como presidentes de mesa los candidatos.

Artículo 41.- Obligaciones del presidente y Vicepresidente. El Presidente de la mesa y el Vicepresidente deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

Artículo 42.- Ubicación de las mesas. Se habilitaran las mesas receptoras de votos de acuerdo a la cantidad de electores y a las escuelas designadas por departamento.

Artículo 43.- Publicidad de la ubicación de las mesas y sus autoridades. La designación de los Presidentes y Vicepresidentes de las Mesas y del lugar en que estas hayan de funcionar, se hará conocer, por lo menos diez días antes de la fecha de la elección en el portal educativo, por medio de carteles fijados en sede de la Junta Electoral y por direcciones de línea a las escuelas.

Apertura del acto electoral

Artículo 44.- Constitución de las mesas el día de los comicios. El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las siete cuarenta y cinco horas, en el local en que haya de funcionar la mesa, el presidente y sus suplentes, el empleado que lleva la urna con los documentos y útiles.

Si hasta las ocho quince horas no se hubieren presentado las autoridades de mesa se hará conocer tal circunstancia a la Junta Electoral para que esta tome las medidas conducentes a la habilitación de los comicios. La sanción por ausencia de las autoridades de mesa será la misma que establece el art.12 ley 4934.

Artículo 45.- Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo.
5. A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de las listas de candidatos remitidas por la Junta o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que esta norma no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

6. A disponer un padrón electoral para ser consultado por los electores, el cual deberá ser colocado en lugar visible.

7. A asentar las constancias que habrá de remitirse a la Junta en el padrón que reciba el presidente de mesa.

8. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de las listas que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Artículo 46 - Apertura del acto. Adoptadas todas estas medidas, a la hora determinada en la convocatoria el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa. El acta de apertura y cierre del comicio será suscripta por el presidente y los fiscales de las listas de candidatos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

Emisión del sufragio

Artículo 47.- Procedimiento. Una vez abierto el acto de electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su DNI.

Artículo 48.- Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Artículo 49.- Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento habilitante. El presidente verificará si el docente a quien pertenece el documento figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello cotejará si coinciden

los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento.

Artículo 50.- Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad, ni aun la junta electoral, podrán ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral.

Artículo 51.- Derecho del elector a votar. Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del docente para figurar en el padrón electoral.

Artículo 52.- Verificación de la identidad del elector. Comprobado que el documento presentado pertenece al mismo docente que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento.

Artículo 53.- Impugnación de la identidad del elector. Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector.

Artículo 54.- Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número de documento y año de nacimiento, en el formulario respectivo, el que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario y demás referencias ya señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Artículo 55.- Entrega del sobre al elector. Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío firmando el mismo, e invitando a pasar al elector al cuarto oscuro a efectos de emitir su voto.

Los fiscales de las listas están facultados para:

a) Firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

b) Controlar que las Juntas habilitadas para votar se correspondan con las que figuran en el Padrón Electoral.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Artículo 56.- Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre sus boletas de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna.

El presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique que el sobre que trae el elector sea el mismo que él le entregó.

Los electores que posean alguna discapacidad serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección.

Artículo 57. - Constancia de la emisión del voto. Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "votó" en la fila respectiva del nombre del sufragante y se le pedirá que firme. Se entregará la constancia respectiva del voto emitido.

Funcionamiento del cuarto oscuro

Artículo 58.- Inspección del cuarto oscuro. El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 59.- Verificación de existencia de boletas. También cuidará de que existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todas las listas, en forma que sea fácil para los electores distinguirlas para emitir su voto. Los fiscales serán los encargados de la reposición de boletas faltantes.

No se admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.

Clausura

Artículo 60.- Ininterrupción de las elecciones. Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Artículo 61.- Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Escrutinio de la mesa

Artículo 62.- Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes y ante la sola presencia de los fiscales acreditados y apoderados, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada. Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- b) Mediante dos o más boletas de distintas listas para una misma categoría.
- c) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre de la lista y la junta a la que corresponden los candidatos;
- d) Mediante boleta oficializada que no coincida con la Junta especificada en el sobre por el Presidente de mesa.

III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papeles de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna. O que faltare alguna de las boletas en alguna de las categorías, considerándose blanco para la categoría faltante.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista para los votos impugnados.

V. Votos impugnados: Se refiere a aquellos votos emitidos por un elector cuya identidad ha sido cuestionada por las autoridades de mesa o los fiscales.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las listas se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 63. - Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón ("acta de cierre"), lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de las respectivas listas de candidatos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la Junta Electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

El certificado de escrutinio deberá realizarse en papel conteniendo las firmas de las autoridades de mesa y de los fiscales presentes. Concluido el mismo deberá, digitalizado, cargarse al GEM. De la misma forma deberán cargarse en el GEM los resultados del escrutinio. A los efectos de determinar el resultado, tendrá validez la documentación en papel.

Artículo 64.- Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a las listas a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un "certificado de escrutinio".

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, un certificado de escrutinio, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral el cual lacrado, sellado y firmado

por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado designado al efecto, simultáneamente con la urna.

Artículo 65.- Cierre de la urna y sobre especial. Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa superior e inferior, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior en forma personal, a los empleados de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El presidente recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la junta y el otro lo guardará para su constancia.

Artículo 66.- Custodia de las urnas y documentación. La custodia, el traslado y entrega de las urnas retiradas de los comicios a la Junta Electoral se hará sin demora alguna y quedará a cargo del servicio estipulado por el Gobierno Escolar, previo acuerdo de la Junta.

Escrutinio de la Junta

Artículo 67.- Plazos. La Junta Electoral efectuará con la mayor celeridad las operaciones que se indican en este reglamento.

Artículo 68.- Designación de fiscales. Las listas de candidatos que hubiesen sido oficializadas podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta.

Artículo 69.- Recepción de la documentación. La Junta recibirá todos los documentos vinculados a la elección que le entregue el servicio dispuesto al efecto por la Dirección General de Escuelas. Concentrará esa documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por parte de los apoderados de las listas.

Artículo 70.- Reclamos y protestas. Plazo. Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamos sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas y resolverá en el término de cinco días, plazo que podrá prorrogarse por otros 5 días siempre que existan causas justificadas. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

Artículo 71.- Reclamos de las listas. En igual plazo también recibirá de los apoderados de las listas las protestas o reclamaciones contra la elección y resolverá en el término de cinco (5) días, plazo que podrá prorrogarse por otros cinco (5) siempre que existan causas justificadas.

Ellas se harán únicamente por el apoderado de la lista impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder de la Junta.

Artículo 72.- Procedimiento del escrutinio. Vencido los plazos fijados anteriormente y resueltos los planteos, la Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido dentro de los treinta días. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea tenga la menor interrupción posible.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de una lista actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de alguna lista actuante en la elección.

Artículo 73. - Validez. La Junta Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Artículo 74. - Declaración de nulidad. Cuándo procede. La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de lista, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Artículo 75. - Comprobación de irregularidades. A petición de los apoderados de las listas, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

1. Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
2. No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por la ley.

Artículo 76. - Convocatoria a complementarias. Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta podrá requerir a la Dirección General de Escuelas que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que la Dirección General de Escuelas pueda disponer tal convocatoria será indispensable que una lista actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Artículo 77. - Efectos de la anulación de mesas. Se considerará que no existió elección cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta. Esta declaración se comunicará a la Dirección General de Escuelas.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

Artículo 78.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.

Artículo 79.- Cómputo final. La Junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Artículo 80. - Protestas contra el escrutinio. Finalizadas estas operaciones la Junta preguntará a los apoderados de las listas si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaren, la Junta acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Artículo 81.- Proclamación de los electos. La Junta proclamará a los candidatos que resultaren electos, haciéndoles entrega de la certificación que acredite su carácter.

Artículo 82. –La Junta Electoral resguardará las boletas, actas y certificados de escrutinio de aquellas urnas que hubiesen sido cuestionadas por alguna de las listas intervinientes, independientemente de la resolución que hubiese adoptado la propia junta en relación al tema; como forma de resguardar pruebas ante la apelación posible en la justicia. La Junta, una vez terminada sus funciones, entregará en guarda a las autoridades de la DGE dicha documentación.

Artículo 83. - Acta del escrutinio. Testimonios. Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta hará extender por su secretario y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Junta enviará testimonio del acta a la Dirección General de Escuelas y a los apoderados de las listas intervinientes. Otorgará, además, un duplicado certificado a cada uno de los electos.

La Dirección General de Escuelas conservará en su archivo los testimonios de las actas que le remitirá la Junta.

Disposiciones Generales

Artículo 84.- A los fines de la interpretación y aplicación del convenio colectivo sobre juntas calificadoras y de disciplina vigente entre las partes se acuerda que los plazos deberán ser computados en todos los casos como días corridos.